

## TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

### Decreto Supremo que modifica el literal f) del artículo 106 del Reglamento Nacional de Ferrocarriles aprobado por Decreto Supremo N° 032-2005-MTC y modificado por Decreto Supremo N° 031-2007-MTC

#### DECRETO SUPREMO N° 027-2009-MTC

**Enlace Web: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS - PDF.**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento Nacional de Ferrocarriles, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2005-MTC - en adelante el Reglamento -, establece en el Título VI, Capítulo I, Subcapítulo II, las normas que regulan el permiso de operación para prestar servicios de transporte ferroviario en Infraestructura de Uso Público Concesionada; dichas disposiciones son aplicables a los futuros proyectos a concesionar;

Que, en este contexto, es preciso señalar que el artículo 104 del Reglamento dispone que el permiso de operación es otorgado por la autoridad competente al solicitante, a fin de que pueda prestar servicios de transporte ferroviario de mercancías y/o pasajeros en una determinada ruta de la infraestructura ferroviaria de uso público concesionada y durante el plazo de vigencia correspondiente; el permiso de operación para prestar servicios de transporte ferroviario en infraestructura de uso público concesionada tiene: i) eficacia restringida, en una primera etapa, y ii) eficacia plena, en una segunda etapa;

Que, mediante Decreto Supremo N° 031-2007-MTC, se modificó el inciso f) del artículo 106 del Reglamento, estableciendo que el expediente técnico para la obtención de un permiso de operación con eficacia restringida, debe contener una declaración jurada de la empresa solicitante que señale que ninguno de sus socios, accionistas o participacionistas posee vinculación con la empresa concesionaria y/o empresas operadoras de las vías férreas concesionadas en la cual solicita operar, o en empresas vinculadas a ellas;

Que, la norma citada en el considerando precedente, tuvo por objeto evitar situaciones de vinculación entre los operadores ferroviarios y empresas concesionarias existentes, con el objeto de asegurar la competencia en el mercado de los servicios ferroviarios;

Que, si bien la modificación del Reglamento a través del Decreto Supremo N° 031-2007-MTC, obedeció a un ánimo de generar mejores condiciones de competencia en la prestación de servicios ferroviarios en las vías concesionadas, debe tenerse presente que la generación de competencia en el mercado de los servicios ferroviarios, es un objetivo que puede asegurarse en los contratos de concesión, evitando el monopolio de los mismos; asimismo debe tomarse en consideración que el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN tiene como uno de sus objetivos específicos promover la existencia de condiciones de competencia en la prestación de servicios vinculados a la infraestructura de transporte en general;

Que, considerando las particularidades del marco legal vigente, el diseño de los proyectos ferroviarios que se encuentran en evaluación y los que serán materia de próximas concesiones, no podrán permitir la posibilidad de que el inversionista privado sea concesionario y, a la vez, tenga vinculación con la empresa operadora de los servicios de transporte de pasajeros y/o mercancías; esta situación no permitirá garantizar al futuro concesionario, la participación de un operador desde el inicio del plazo de la concesión (hecho que podría truncarse por el riesgo de posible demanda insuficiente para los servicios de transporte de carga y de pasajeros), haciendo poco atractivo y

económicamente menos eficiente el proyecto ferroviario para el inversionista, por lo que resulta necesario modificar el literal f) del artículo 106 del Reglamento, precisando que la restricción contenida en la citada norma es de aplicación únicamente para los solicitantes del permiso de operación, que actúen en calidad de segundo operador o sucesivos operadores en las vías férreas concesionadas;

Que, la modificación anteriormente planteada mantendrá las condiciones de competencia en la prestación de servicios ferroviarios en las vías concesionadas y asimismo, garantizará la prestación de un servicio de calidad para los usuarios finales desde el inicio de los proyectos ferroviarios concesionados;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29370 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC - Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Decreto Supremo N° 032-2005-MTC, por el cual se aprueba Reglamento Nacional de Ferrocarriles y sus modificatorias;

#### **DECRETA:**

#### **Artículo 1.- Modificación del literal f) del artículo 106 Reglamento Nacional de Ferrocarriles, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2005-MTC y modificado por Decreto Supremo N° 031-2007-MTC.**

Modifíquese el literal f) del artículo 106 del Reglamento Nacional de Ferrocarriles, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2005-MTC y modificado por Decreto Supremo N° 031-2007-MTC, cuyo texto quedará redactado de la siguiente manera:

#### **“Artículo 106.- Requisitos para obtener el Permiso de Operación con eficacia restringida**

(...)

f) Declaración Jurada de la empresa solicitante que señale que ninguno de sus socios, accionistas o participacionistas posee vinculación con la empresa concesionaria y/o empresas operadoras de las vías férreas concesionadas en la cual solicita operar, o en empresas vinculadas a ellas.

Lo expresado en el párrafo anterior es de aplicación únicamente para los solicitantes del Permiso de Operación, que actúen en calidad de segundo operador o sucesivos operadores en las vías férreas concesionadas.

(...)”

#### **Artículo 2.- Vigencia**

La presente norma entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

#### **Artículo 3.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de julio del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

